

ACWE



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

90

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./2035/2018

Expediente: 108/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución.

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado



ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 04 de mayo de 2018.

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación



Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2017, presentado el día de su fecha en el área oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual el C. [REDACTED] por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución incoado en el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, relativo al crédito fiscal número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 primer párrafo, 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, relativo al crédito fiscal número [REDACTED] y notificado legalmente el 13 de septiembre de 2017; en donde la Coordinadora de Cobro Coactivo, de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ordenó el Requerimiento de Pago y embargo de bienes a cargo del contribuyente [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED].



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 2

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

2.- Mediante escrito fechado el 24 de octubre de 2017, presentado el día de su fecha, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el [REDACTED] por su propio derecho interpuso recurso administrativo de revocación en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución incoado en el mandamiento de ejecución descrito en el punto anterior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- En el agravio señalado con la fracción I., señala el recurrente que el: "*Mandamiento de ejecución que se recurre es violatorio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque la responsable no fundamentó ni motivó de manera suficiente su competencia*".

A juicio de esta Autoridad, los argumentos esgrimidos por el recurrente **son infundados**, por las siguientes consideraciones, que a continuación se exponen.

Pues al efecto el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, se establecieron los preceptos legales de la competencia, ya que deviene de un Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en los cuales se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas: **primera, segunda, párrafo primero fracción V, tercera, cuarta, octava fracción I incisos d) y e)** del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015, disposiciones que en lo conducente señalan:

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

...
V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 3

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

...

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, **para hacer efectivos los créditos fiscales** que la entidad determine, así como aquellos que se transfieran por parte del Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

...

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 4

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

De la Transcripción hecha, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar y recaudar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el numeral 27, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar y **cobrar ingresos federales**, como como es en el presente caso la multa impuesta por infracciones a la [REDACTED] emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, en los términos que se establecen en las cláusulas Octava **fracción I, inciso d) y e)** es decir, la facultad para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, **así como recaudar**, en su caso, el importe correspondiente y **llevar a cabo el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES** que la entidad determine, como son de **las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales**, que no hayan sido cumplidas dentro de los plazos legales.

Por lo tanto, las facultades de la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, están debidamente fundados en el Convenio de Colaboración Administrativa, para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 5

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, la **Dirección de Ingresos y Recaudación**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VI del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales y en los artículos 4 fracción III inciso a), 28 primer párrafo, 30 fracciones I, II y XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 31 de diciembre de 2016.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 6

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias.

...

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

...

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

...

ARTÍCULO 23. Los titulares de las Dependencias y Entidades, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus atribuciones, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

...

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 7

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

XII.- Secretaría de Finanzas.

...

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarias y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

...

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

...

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

...

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos.

...

XXXVIII. Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;

Al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo 26 transcrito, habrá un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29 previamente transcrito se auxiliará con los servidores públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o reglamentos respectivos.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

...

VII.- Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y,

...

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

...

II. El Secretario de Finanzas;

...

VI. El Director de Ingresos y Recaudación, y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

...

Luego para que esas autoridades ejerzan facultades es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 8

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Secretaría de Finanzas, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, artículo que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Se advierte del precepto antes señalado que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede **auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular**, toda vez que en el artículo 4, fracción III inciso a) del Reglamento Interno, en los cuales otorga facultad Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto Dirección de Ingresos y Recaudación que este a su vez se apoya de la Coordinadora de Cobro Coactivo, es así que de conformidad con lo que establecen los artículos 30 fracción I, II y XVII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015, el cual en su cláusula Octava fracción I, inciso d) y e) se desprende la facultad de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine, como son de los impuestos omitidos por las autoridades administrativas fiscales, que no hayan sido cumplidas dentro de los plazos legales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte del Coordinador de Cobro Coactivo en la emisión del mandamiento de ejecución controvertidos, ahora bien para el estudio se considera citar los preceptos aplicables que a continuación se transcribe.

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

III. Subsecretaría de Ingresos

a) Dirección de Ingresos y Recaudación

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 9

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

...
Artículo 28. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

Artículo 30. La Coordinación de Cobro Coactivo contará con un Coordinador que depende directamente de la Dirección de Ingresos y Recaudación, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Registro y Control de Créditos; Seguimiento de Créditos, y Control y Ejecución de Créditos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación o con los Municipios; II. Suscribir y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas para hacer efectivos los créditos fiscales en materia fiscal estatal;

II.- Suscribir y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas para hacer efectivos los créditos fiscales en materia fiscal estatal;

...
XVII. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.
...

En este entendido, se observa que si bien el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría toda vez que son los artículos 4 fracción III inciso a) del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, precepto legal que le otorga al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es la Coordinadora de Cobro Coactivo (Dirección de Ingresos y Recaudación), del Reglamento vigente, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto los actos que en el presente asunto se controvierten se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a esta autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos controvertidos.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón, toda vez que de acuerdo a los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 30 fracciones I, II y XVII, del Reglamento en estudio, se advierte la facultad de la autoridad ejecutora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, este concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el **Estado asuma la facultad de administrar y cobrar ingresos federales** y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso d) y e) faculta de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los **créditos fiscales** que la entidad determine, como es tratándose de multas no fiscales, siendo estos aprovechamientos, los cuales no hayan sido cumplidas dentro de los plazos legales, por lo tanto si el artículo 30

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 10

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

fracción I, del Reglamento Interno vigente, faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y toda vez que el convenio en análisis da la facultad a administrar y cobrar los ingresos federales, como es, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, luego entonces la autoridad emisora de los actos, efectivamente se encuentra facultada para realizar tales atribuciones.

Ahora bien, debemos destacar que el artículo 7 fracción VI del Código Fiscal del Estado establece que son **autoridades fiscales** para efectos de este código y demás ordenamientos, el **Director de Ingresos y Recaudación** y los Coordinadores de la Dirección a su cargo; cuya existencia como ente físico se encuentra establecida en el artículo 30 primer párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se advierte que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación tiene **competencia material** para emitir el mandamiento de ejecución controvertido, por ende se encuentra debidamente fundados y motivados los mencionados actos administrativos, al tenor de los fundamentos y razones antes expuestos.

Ahora bien, en cuanto a la **competencia territorial**, quedó debidamente fundada, toda vez que como se aprecia de los mandamientos de ejecución aludidos, los mismos están justificadas con la cita de la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente.

Luego en esos términos se consideran suficientes para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio **se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca**; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Ingresos, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues el contribuyente que nos ocupa tiene su domicilio fiscal el ubicado en [REDACTED]

Asimismo, por lo dispuesto en los artículos 1 segundo párrafo del Reglamento vigente, donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades contenidos en dichos reglamentos se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Lo que demuestra que la competencia territorial, quedó debidamente fundada al citarse las disposiciones en materia fiscal que sustentan la competencia territorial de la autoridad emisora de dichos actos. Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que es la cláusula tercera, del convenio, citado en líneas anteriores, la que estableció la competencia territorial de esta demandada.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018**
Expediente número: **108/2017.**
Hoja No. 11

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo expuesto, se desprende que **esta autoridad tiene competencia territorial para emitir los mandamientos de ejecución impugnados, pues para ello basta que el contribuyente a que se determina tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca** y así se ejerciten las facultades que previamente se acreditaron, las que constituyen la competencia material.

Lo que en efecto, se actualiza en el presente caso, ya que el Contribuyente [REDACTED] tiene su domicilio fiscal el ubicado en [REDACTED] como se aprecia del mandamiento de ejecución que controvierte el recurrente, lo que indudablemente se ubica dentro del ámbito espacial donde la autoridad puede ejercer sus atribuciones. Por lo tanto, **es claro que la autoridad ejecutora cuenta con la competencia por territorio para emitir los oficios que se impugna; además, debemos tener presente el contenido del artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que establece lo siguiente:**

Artículo 1.- ...

Tratándose de la administración **de los ingresos coordinados** y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

El contenido del artículo anterior establece **la competencia territorial de la Secretaría**, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta la autoridad ejecutora, respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**. Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en la página 82 y en el registro del CD-ROM IUS número , cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 12

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En tal virtud, es claro que, la autoridad fiscal tiene competencia, contando con las debidas atribuciones para emitir el mandamientos de ejecución con números de control [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017.

Ahora, respecto al argumento del recurrente donde aduce que: *"De la lectura de los preceptos transcritos, particularmente de la fracción II del artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se advierte que a la Coordinación de Cobro Coactivo se le atribuyó exprofesamente suscribir y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas para hacer efectivos los créditos fiscales en materia fiscal estatal, mas nunca para instituir el propio procedimiento para créditos federales no fiscales, como lo es el identificado con el número [REDACTED]"*

De infundado se califica el anterior argumento manifestado por el recurrente, porque la Coordinación de Cobro Coactivo, si tiene facultades para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en contra de créditos federales no fiscales, como lo fue en el presente caso. Lo anterior es así, porque **la multa no fiscal también es considerado como créditos fiscales, esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 4 del Código Fiscal Federal, que en lo conducente establece:**

Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

...

De lo transcrito define el crédito fiscal, como todo aquello que tenga derecho a percibir el Estado entre ellos los **aprovechamientos, entendiéndose por este los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos** de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Es decir las multas impuesta por autoridades administrativas federales están dentro de los aprovechamientos, como lo define el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación que en lo conducente establece:

Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 13

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Por ende la multa determinada mediante resolución [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2016, emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor se trata de una multa no fiscal, al derivar de una infracción a la [REDACTED] impuesta por la mencionada Procuraduría en ejercicio de sus funciones de derecho público, la cual no está relacionada con la materia tributaria, a mas de lo anterior, cabe citar la parte de interés de la ejecutoria que dio origen la jurisprudencia número Tesis: 2a./J. 138/2008, en donde define las multas federales no fiscales como crédito fiscal en términos del artículo 4 del Código Federal Tributario, cuyo tenor es:

... las sanciones económicas son multas no fiscales, pues únicamente se entiende por multas fiscales, las establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria, en términos de la tesis de rubro: "MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA."

No obstante, las sanciones económicas en cuestión dan lugar a un crédito fiscal, pues en términos del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación son créditos fiscales los que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, provenientes de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, incluyendo los derivados de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos.

*...
El Código Fiscal de la Federación distingue con claridad que los aprovechamientos no necesariamente tienen carácter fiscal, esto es, no sólo derivan de la infracción a las disposiciones fiscales, sino también de la infracción a las múltiples normas legales y reglamentarias rectoras de la administración pública.*

Las multas de índole administrativo o no fiscal, son aprovechamientos, en términos del artículo 3o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación y, por ello, procede exigir el depósito previo de la cantidad total en efectivo, como requisito de efectividad para la suspensión.

...

De lo inserto, se desprende, que las multas impuestas por autoridades no fiscales están comprendidas en el rubro de aprovechamientos, que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 4 del Código Fiscal Federal son considerados como créditos fiscales, al ser también un ingreso que percibe el Estado.

Bajo ese contexto, es claro que el Procedimiento Administrativo de Ejecución controvertido se encuentra emitido conforme a derecho, pues ciertamente la autoridad exactora se encuentra legalmente facultada para requerir el cobro las multas impuestas por autoridades administrativas, siendo la naturaleza de estas aprovechamientos de conformidad por lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, y consecuentemente constituyen créditos fiscales en términos del artículo 4 del código referido; en consecuencia Procuraduría Federal del Consumidor, al emitir la

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 14

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

resolución determinante [REDACTED] 15 de junio de 2017, mediante la cual impuso multa al contribuyente por infracciones a la [REDACTED] 4, misma que no fue cubierta dentro del plazo legal establecido por el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, actualizándose así como un crédito fiscal exigible a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tal y como sucedió en el presente caso.

Es aplicable la tesis I.4o.A.777 A, de la Novena Época, con número de registro 161661, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, Materia(s): Administrativa, página: 1993, de rubro y texto es:

CRÉDITO FISCAL. TIENE ESA NATURALEZA LA PENA CONVENCIONAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y, EN CONSECUENCIA, PUEDE SER EXIGIBLE A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. En términos del artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones (crédito fiscal originario), **aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los derivados de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena (crédito fiscal asimilado). Es así que, **si un particular se hizo acreedor a una pena convencional por el incumplimiento a un contrato administrativo federal, que tiene un régimen especial en razón de los intereses públicos que se pretende atender, es evidente que se está en presencia de una responsabilidad que el Estado tiene derecho a reclamar y, consecuentemente, tiene naturaleza de crédito fiscal, por lo que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.**

El criterio anterior confirma que las multas impuestas por las autoridades no fiscales como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene naturaleza fiscal al tratarse de aprovechamientos, por lo que en esas consideraciones es susceptible de actualizarse, atendiendo esas consideraciones no le asiste la razón al recurrente y por lo tanto resulte infundado su argumento.

En ese contexto, aun y cuando en el presente caso la sanción no derive de contribuciones ello no quiere decir que no se trate de un crédito fiscal, pues es evidente que conforme a lo expuesto la multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, si corresponde a un crédito fiscal y por ende la autoridad exactora se encuentra facultada para requerirle al contribuyente, hoy recurrente el cobro de dicho crédito fiscal.

De igual forma se estima **infundado** el argumento del recurrente consistente en que *"el procedimiento instaurado no corresponde a un crédito fiscal que la autoridad hubiere determinado, así como de ninguna manera hubiere sido transferido alguna Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, concluyéndose por ende que no acreditó contar con la competencia suficiente para otorgar validez a su actuación y por ello se debe declarar su Revocación lisa y llana"*.

Lo anterior, dado que contrario a lo que aduce, la multa si se trata de un crédito fiscal y aún cuando la autoridad ejecutora no emitió dicha multa así como tampoco fué transmitido por la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, no significa que no tenga competencia, toda vez que de acuerdo a lo previsto por la **cláusula segunda fracción V**, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015., la entidad conviene coordinarse en multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, tal como lo es la Procuraduría Federal del

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 15

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Consumidor, luego en términos del inciso e) de la cláusula octava del aludido convenio la autoridad ejecutora tiene facultades para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine, es entonces que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación, tiene competencia para llevar acabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Bajo ese esquema y coforme a lo ya señalado se desvirtúan las negativas expuestas por el recurrente, ya que el mandamiento de ejecución controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado consecuentemente prevalece la legalidad de dicho mandamiento en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- En el presente considerando se analizará el agravio señalado con la fracción II del escrito de recurso de revocación, en donde el recurrente manifiesta que "el mandamiento de ejecución que se recurre es violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse indebidamente fundado y motivado". "las fracciones IV y V del Código Tributario Federal patentizan que todo acto de autoridad debe necesariamente encontrarse fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito que trate, así como el nombre de la persona a la que se dirige, en su caso, datos suficientes que permitan su identificación, lo que en el caso concreto se omitió flagrantemente al resultar que tanto al mandamiento de ejecución número [REDACTED] por el que se instauró el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se rebate, así como las actas de requerimiento de pago y embargo practicadas con fecha 13 de septiembre de 2017, NO contienen el nombre de la persona a la que fue dirigido ni el Registro Federal del Contribuyente".

El agravio en estudio es **inoperante**, porque el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, controvertido está debidamente fundado y motivado, pues si consta datos suficientes que permiten la identificación tal como lo es el nombre de la persona a quien va dirigido, por lo que evidentemente cumple con lo dispuesto por la fracción IV y V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación que a la letra establece:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 16

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Del numeral transcrito, se infiere que todo acto administrativo deberá cumplir con ciertos requisitos como bien es estar debidamente fundado y motivado, asimismo deberá expresar el nombre de la persona a la que va dirigido y cuando se ignore el nombre de la persona se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Requisitos que evidentemente en el presente caso se cumplieron, pues bien en el mandamiento de ejecución controvertido consta lo siguiente:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR O INERACTOR

[Redacted area]

DATOS DEL CRÉDITO FISCAL

[Redacted area]

Bajo ese esquema, se corroboran lo inoperante de sus argumentos del recurrente, ya que ciertamente consta los de datos de identificación del contribuyente, en donde consta denominación o razón social, domicilio fiscal, el nombre de la persona a quien va dirigido el mandamiento de ejecución como lo es [Redacted area] que da certeza jurídica a quien se dirige dicho mandamiento, sin que se llegue al extremo que necesariamente se deba contener el Registro Federal de Contribuyentes, puesto que da lectura al precepto antes citado no se advierte tal exigencia manifestada por el recurrente, por lo que si no se advierte tal mencionada exigencia por ende la autoridad no se encuentra obligada a establecer el Registro Federal del Contribuyente, esto atendiendo al principio de legalidad que se rigen los actos administrativos que consiste en que la autoridad únicamente puede hacer aquello que le permite la ley, de tal manera que la autoridad no estaba obligada a acreditar que la persona requerida se trabata de una persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que sus facultades consisten en hacer efectivo el cobro del crédito fiscal que el estado tiene derecho a percibir, mas no de verificar si está inscrito en el Padrón de Contribuyentes.

A mayor abundamiento en el tema, no existe incertidumbre así como tampoco que se trate de un nombre común, en razón de que en el mandamiento de ejecución consta el domicilio fiscal del contribuyente infraccionado, por lo que sin duda alguna al constar el domicilio fiscal genera certeza de la persona buscada tal como lo es [Redacted area] y que además fue la persona a quien la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una sanción, pues bien el recurrente no se duele que no sea la persona infraccionada lo cual demuestra ser que efectivamente cometió la infracción y por lo tanto se trate de la persona acreedora del crédito fiscal.

En otros términos argumenta el recurrente que la autoridad ejecutora trabó formal embargo sobre bienes legalmente inembargables, como lo es el equipo de oficina indispensable y único con que cuenta la negociación que es donde se resguardan y operan los movimientos habituales.

De **inoperante** deviene el anterior argumento, esto porque las manifestaciones vertidas por el recurrente se trata de simples afirmaciones sin sustento alguno, pues la recurrente no acredita con

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 17

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

pruebas idóneas que el bien embargado sea indispensable para la actividad que realiza consistente en el restaurant bar las fuentes, pues para acreditar su pretensión era necesario que ofreciera los elementos probatorios idóneos lo cual no realizó y por lo tanto resulta ser **inoperante** ese argumento.

Es así que las manifestaciones realizadas por mi oponente no cuenta con los elementos de un razonamiento lógico jurídico en el que permita identificar como el acto impugnado se aparta del derecho a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión, de ahí que esa H. Sala deba calificarlo de inoperante dicho argumento.

Ilustra lo anterior el criterio Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro 2010038, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 22, en el mes de septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 18

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Del criterio jurisprudencial antes citado, se desprende que son inoperantes los agravios cuando se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, y por lo tanto no puede considerarse un verdadero razonamiento.

En ese orden de ideas, se evidencia lo **inoperante** de su argumento del recurrente, ya que no bastaba que el recurrente se limitara a expresar que el embargo es ilegal por embargar bienes legalmente inembargable; así como tampoco, prueba que efectivamente la máquina embargada resultaba indispensable para la actividad que realiza, pues por lógica el embargo de la laptop no impide las funciones de la actividad del recurrente que son propiamente de restaurante, que consiste la prestación de un servicio de comida, tan es así que el recurrente no aporta elementos probatorios por el cual dicha máquina embargada resultaba indispensable.

Corroboro lo anterior, la tesis aislada de la novena época, con número de registro 191643, emitida por los Tribunales, Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s), civil, página 743.

BIENES INEMBARGABLES. DEBE COMPROBARSE QUE SON ASÍ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si con motivo del incumplimiento de una obligación, a una empresa se le secuestran bienes muebles, y posteriormente se plantea que ha de declararse insubsistente o nulo el embargo porque dichos bienes son instrumentos de trabajo necesarios para sus funciones, para que prospere el incidente de nulidad respectivo es menester que se actualice el presupuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, consistente en que la interesada corrobore fehacientemente que los bienes materia de la traba constituyen herramientas de trabajo necesarias e indispensables para su funcionamiento. En tal virtud, si de autos se advierte que no fue demostrado lo referente a la inembargabilidad de los referidos bienes, ante ello resulta infundado el referido incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Pues bien, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, el recurrente debió haber probado su aseveración con elementos fehacientes que permitan concluir que el bien embargado resultaba indispensable para la actividad que realiza consistente en en el servicio de restaurant bar.

Confirma esta aseveración el criterio contenido en el precedente identificado con el número de tesis V-TASR-VII-495 de la Quinta Época, sostenida por la Sala Regional Noroeste II (Cd. Obregón, Son.) del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de ese Órgano Jurisdiccional en la Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003, Página: 506, cuyo rubro y texto se transcriben:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 19

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Asimismo, resulta aplicable el criterio jurisprudencial número III-PS-I-20, Tercera Época, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del mismo Tribunal, del año IX, No. 99 de Marzo de 1996, en la página 23, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor. (14)

A mas de lo anterior, cabe señalar que el bien mueble embargado por la Autoridad exactora de esta Secretaría, consistente en una [REDACTED] con las características mencionadas en el acta de embargo, no se encuentra dentro del supuesto previsto por la fracción III del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

Pues bien dicho dispositivo legal dispone lo siguiente:

Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

...
III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
...

Ahora bien, la contribuyente realiza la actividad consistente en restaurant bar, bajo ese contexto no puede llegarse al extremo de afirmar que por la carencia de la maquina embargada no pueda realizar su actividad de restaurant bar, pues aun cuando pueda ser una herramienta valiosa para el desempeño de su labor no es necesaria e indispensable para el funcionamiento de la actividad que realiza la contribuyente, puesto que para el funcionamiento de su actividad no descansa en únicamente en la utilización de esa clase de bienes al ser unicamente materiales de apoyo ya que bien se trata de una maquina, lo cual evidentemente no se embargo material indispensable para seguir operando su actividad así como también no demuestra que sea la única maquina con la que contaba deduciéndose que no era la única maquina indispensable para su centro de trabajo.

Lo anterior es así, porque la actividad que realiza consistente en el restaurant bar se trata de un servicio de comida, que en un supuesto dado que no contara con una laptop ello no suspende su actividad, de ahí que aun cuando el citado aparato es, efectivamente una herramienta adicional que facilita el desempeño de sus actividades, en realidad no es la que las posibilita, de ahí que las labores cotidianas de la negociación de la contribuyente no se ven severamente afectadas por la carencia de dicho bien embargado.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 20

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 166075, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/13, Página: 1300, de rubro y texto siguiente:

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. LOS BIENES MUEBLES DE UNA ESCUELA QUE NO SON INDISPENSABLES PARA SU FUNCIONAMIENTO CARECEN DEL CARÁCTER DE INEMBARGABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE LA PROMOCIÓN DE DICHO RECURSO CONTRA SU EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE HACERSE CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CITADO CÓDIGO. Si bien es cierto que la actividad docente, entendida como la acción de impartir conocimiento es un proceso fundamentalmente intelectual que se logra a través del contacto entre maestros y alumnos que requiere el auxilio de diversos bienes muebles y recursos didácticos, como podrían ser los escritorios, las computadoras o las fotocopadoras, también lo es que no puede llegarse al extremo de afirmar que por la carencia de éstos, la enseñanza no pueda impartirse, pues aun cuando pueden ser herramientas valiosas para las labores de una escuela, no son necesarias, es decir, indispensables para su funcionamiento, puesto que el proceso de enseñanza-aprendizaje que es propio de este tipo de establecimientos no descansa, por regla general, en la utilización de esta clase de bienes, al ser únicamente materiales de apoyo. En ese sentido, de conformidad con el artículo 157, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los bienes muebles de una escuela que no son indispensables para su funcionamiento carecen del carácter de inembargables, lo que implica que la procedencia del recurso de revocación contra su embargo en el procedimiento administrativo de ejecución, no esté sujeta a la excepción contenida en el artículo 127 del citado código, sino a la regla genérica que prevé el propio precepto, según la cual, esos actos sólo pueden ser impugnados hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Con base en lo expuesto, es claro que el bien embargado no se trata de un bien inembargable como falsamente alude el recurrente.

Ahora en cuanto refiere el recurrente que el diligenciador únicamente se avocó a requisitar el formato sin que mediare escurpulosidad a la Norma Legal aun cuando se evidencia que inicialmente se identificó la persona que le atendió, que de ninguna manera se encontró de conformidad con lo actuado y por ello la negativa de su firma de consentimiento.

Argumento, que a juicio de esta autoridad resolutora son **inoperantes** por tratarse de simples afirmaciones sin sustento legal alguno, luego el procedimiento administrativo de ejecución se desarrollo de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento; asimismo, el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes de fecha 13 de septiembre de 2017, se haya negado a firmar ello no inválida las actas aludidas, ya que tal requisito está fuera del alcance del diligenciador ejecutor, puesto que no puede obligar a la persona con quien entiende la diligencia a que de manera forzada firme el acta, pues únicamente le compete en requerir de pago al deudor o a la persona con quien entiende la diligencia; así como, en su caso a proceder el embargo de bienes, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, sin que llegue al extremo de que necesariamente obligue a la persona con quien entiende la diligencia de trato a que estampe su nombre y firma, máxime que el diligenciador

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 21

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

actuante asentó en las referidas actas la filiación de la persona con la que atendió las diligencias de merito y que además la persona con quien entendió la diligencia se negó a firmar.

Tiene aplicación la Jurisprudencia, de la Novena Época, con número de Registro 162075, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 39/2011, Página: 24, cuyo rubro y texto es:

NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL. La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, **el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar**, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. **Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical**, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.

Conforme la jurisprudencia citada, corrobora la legalidad de la notificación, ya que consta expresamente la razón por la cual la persona con quien el ejecutor actuante entendió las diligencias de requerimiento de pago y embargo de bienes, de fecha 13 de septiembre de 2017, toda vez que consta que la persona "se niega a firmar", motivo suficiente para acreditar porque no consta la firma de la persona con quien se entendió las diligencias de requerimiento de pago y embargo.

De ahí que, el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes de fecha 13 de septiembre de 2017, se haya negado a firmar ello no invalida las actas aludidas, ya que tal requisito está fuera del alcance del diligenciador ejecutor, puesto que no puede obligar a la persona con quien entiende la diligencia a que de manera forzada firme el acta, por lo que en nada trasciende en la legalidad del acta de requerimiento de pago y embargo lo argumentado por el recurrente.

Por otro lado, argumenta el recurrente que *"Por lo que se resalta que el señalamiento del numeral 151 del Código Tributario Federal en el ACTA DE EMBARGO, que se incluyó de manera genérica como REGLAS PARA EL EMBARGO, resulta indebido en cuanto a su fundamentación al no precisar cual de todos los párrafos o fracciones aplicaría al caso concreto, pues resulta notorio que nunca precisó de la parte correspondiente del propio dispositivo legal, y de ahí lo ilegal de su actuar"*.

Al respecto, es de indicarle al recurrente que no le asiste la razón toda vez que el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, no constituye una norma compleja para así citar el párrafo ó fracción aplicable, es decir no incluye diversos elementos competenciales, ni establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, sino mas bien

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 22

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

dicho precepto legal establece la prelación que debe seguir la autoridad exactora para el embargo de bienes, es así porque literalmente el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé

sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja N.º 23

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

En efecto, el artículo antes citado no constituye una norma compleja para así citar el párrafo o fracción aplicable en el acta de embargo incoado en el mandamiento de ejecución de fecha 15 de junio de 2017, por lo que resulta suficiente para tener debidamente fundado con la cita del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Pues, aún cuando dicho dispositivo legal se encuentra integrado por diversos párrafos, tales acápites no incurren en alguna ambigüedad, por lo que tal redacción no resulta complicada o difícil, sino solo precisa con cierto orden y razonable extensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.), de la Décima Época, con número de Registro: 159997, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 1244, de rubro y texto siguiente:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El criterio anterior, confirma que únicamente tratándose de normas complejas habrá de citarse con precisión el apartado correspondiente en el que la autoridad funde el acto, por lo que si no se trata de una norma compleja es suficiente en señalar el dispositivo legal que prevea dicha facultad que tiene la autoridad exactora; sin señalar con precisión la fracción exacta, tal y como se actualizó en la especie, de tal manera que es suficiente que la autoridad exactora funde el acta de embargo de fecha 13 de septiembre de 2017, en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, argumenta el recurrente que la ejecutora indicó en el acta de embargo, embargar cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada a su nombre el deudor en alguna de las instituciones bancarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo hasta por el saldo insoluto del adeudo, sin que especificare el nombre del supuesto deudor a que hace referencia, así como NO señaló el número de contrato o de

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 24

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

cuenta bancaria o cooperativa a que se dirige su pretensión y mucho menos la institución bancaria o Sociedad de Ahorro y préstamo, lo que es totalmente arbitrio e ilegal.

Exigencia manifestada por el recurrente que no está prevista en la ley y por lo tanto tales manifestaciones no trasciende en la legalidad del acta de embargo, pues la autoridad se rige bajo el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional que reza "que únicamente puede hacer lo que la ley le permite", de ahí entonces que si no está previsto en la norma el argumento del recurrente la autoridad no se encuentra obligada a circunstanciar tales requisitos.

A más de lo anterior, la autoridad ejecutora no podría señalar el número de contrato o de cuenta bancaria o cooperativa, cuando no se sabe con certeza a que cuenta del contribuyente tendría el depósito, ya que los depósitos son realizados por un tercero a favor del contribuyente del contribuyente sujeto de embargo, tan es así que el legislador previó en el artículo 155 fracción I, "que la autoridad podrá embargar depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo", de ahí que al prescribir cualquier tipo de cuenta, es porque precisamente la autoridad ejecutora no se encuentra obligada a tener conocimiento en que cuenta del contribuyente tendrá un depósito, pues bien dicho depósito no puede efectuarse.

Por último en cuanto refiere el recurrente que los artículos 151 fracción I y 155 fracción I, y 156 del Código Fiscal de la Federación, no fueron citados en el texto del mandamiento de ejecución que emitió la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Anterior argumento, que esta autoridad resolutoria, califica de **infundado**, toda vez que resulta innecesario la cita de los artículos 151 fracción I, 155 fracción I y 156 del Código Fiscal de la Federación, en el mandamiento de ejecución controvertido por el recurrente ya que tales acápites no otorgan competencia a la autoridad ejecutora para emitir tal mandamiento de ejecución **pues bien de la lectura realizada a dichos artículos se deduce que regulan el procedimiento de requerimiento de pago y embargo de bienes**, resultando así innecesario citarlos en el mandamiento de ejecución toda vez que el solo mandamiento de ejecución no conlleva a realizar un requerimiento de pago así como tampoco un embargo de bienes, de tal manera que esa omisión no irroga en perjuicio del contribuyente.

En ese orden de ideas, la autoridad ejecutora, efectivamente citó tales artículos en el acta de requerimiento de pago y embargo de bienes de fecha 13 de septiembre de 2017, al ser en esas actas donde consta el requerimiento que hace la autoridad ejecutora al contribuyente así como el embargo de bienes, y no en el mandamiento de ejecución en donde pretende el recurrente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, quedan desvirtuadas las negativas expresadas por el recurrente, pues bien la notificadora actuante si llevó a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución con las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCERO.- Se procede al estudio del agravio señalado con la fracción III en donde el recurrente, argumenta que "El procedimiento administrativo de ejecución incoado para tratar de hacer efectivo un crédito no fiscal se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación".

"La accionante incumplió totalmente con lo ordenado y de ahí la ilegalidad manifiesta, pues se excedió al señalar y secuestrar un bien del que nunca se le dijo que podría disponer y mucho menos consentir que lo incautara, no obstante, de manera parcial dispuso del mismo".

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 25

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

De **infundado** se califica el anterior, toda vez que la autoridad exactora, desarrolló la diligencia de embargo de conformidad por lo estatuido por los artículos el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación que al efecto establecen:

Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

De una interpretación concatenada de los artículos descritos se infiere el derecho para señalar bienes, así en primer término lo tiene la persona con quien se lleve a cabo la diligencia de embargo, con la condicionante que dichos bienes que señale se traten de fácil realización o venta, por otra parte se advierte que el ejecutor también podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes o no haya seguido el orden para hacer señalamiento según lo previsto por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación ó cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior, bienes de fácil descomposición o deterioro.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 26

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Luego en el presente caso, se advierte del acta de embargo de fecha 13 de septiembre de 2017, que obra en el expediente abierto a nombre del contribuyente [REDACTED], hoy recurrente, que la autoridad exactora concedió el derecho a la persona con quien entendió la diligencia para designar bienes sobre los cuales trabaría embargo de conformidad por lo dispuesto en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, a lo cual la persona de trato manifestó "si procede a señalar los bienes sobre los cuales se trabó el embargo", lo cual se inserta la parte de interés, para mejor apreciación:

Acto continuo y en uso de la palabra, le hago saber a/ (la) C. [REDACTED] persona con quien se entiende la diligencia, el derecho que tiene para designar el (los) bien(es) sobre el (los) cual (es) se trabará el embargo; haciéndole saber en este momento que de conformidad con lo establecido en el numeral 155 del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene derecho a señalar los bienes en que se deba trabar el embargo, a lo que manifiesta que SI procede a señalar el (los) bien(es) sobre el (los) cual(es) habrá de trabarse embargo, en el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación vigente; a lo que manifiesta que SI procede a señalar el (los) bien(es) sobre el (los) cual(es) habrá de trabarse el embargo; siendo estos:

NUM.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS	CANTIDAD
33011506170240	[REDACTED]	[REDACTED]

CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA"
EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AV. GERARDO PANDAL GRAFF #1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, C.P. 71257

En ese orden de ideas indudablemente la autoridad exactora se sujetó al procedimiento establecido en el artículo anteriormente descrito, máxime que fue el propio contribuyente que señaló los bienes embargados.

Ahora, si bien la autoridad ejecutora trabó embargo sobre cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada a su nombre del deudor en alguna de las instituciones bancarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo hasta por el saldo insoluto del adeudo, también lo es que dichos depósitos son embargables en términos del artículo 151 primer párrafo fracción I, en correlación con el artículo 155 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de ahí que son infundadas las alegaciones hechas valer por el recurrente, en virtud que los depósitos si son embargables.

De igual forma son infundadas los argumentos que hace valer el recurrente en cuanto manifiesta que "en términos de la fracción II del artículo 145 del Código Tributario Federal, se instaure de manera clara y precisa que la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios".

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 27

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

En efecto es **infundado** el anterior argumento, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que a la letra establece:

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

...
II. La autoridad tramará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo. La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

De la porción normativa antes descrita se puede inferir que la autoridad podrá practicar un embargo precautorio, es decir el aseguramiento de los bienes, así dicho aseguramiento de bienes deberá ser por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución determinadas incluyendo sus accesorios.

Ahora bien, en el presente caso, y por lo que se refiere al embargo sobre cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada a su nombre del deudor en alguna de las instituciones bancarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, **no se trató de un embargo precautorio, pues para que exista embargo precautorio debe haber un aseguramiento de bienes lo que en el presente caso no aconteció con los depósitos**, ya que dichos depósitos no se materializaron, es decir, no fueron inmovilizadas tales depósitos aperturadas a nombre del deudor

Aunado a ello que el recurrente no exhibe pruebas fehacientes que demuestre que exista un detrimento en su patrimonio o que exista alguna inmovilización a los depósitos aperturados a su nombre.

Por lo anterior, es de concluirse que en el presente caso, respecto al señalamiento de embargo a los depósitos no existe un embargo precautorio, en atención que no hay un aseguramiento material de los depósitos, tan es así que no existe una orden por parte de la autoridad ejecutora hacia alguna institución bancarias o sociedad cooperativa de ahorro y préstamos para asegurar dicho depósito, así como tampoco el recurrente proporciona datos con los que demuestre que ciertamente existe un embargo precautorio de depósitos, tal como el nombre de la institución bancaria en la que se aseguró tal depósito, número de depósito, fecha y hora de aseguramiento datos que a manera de ejemplo resultaban necesarios para demostrar el embargo precautorio.

Confirma las anteriores aseveraciones la tesis de la Novena Época, con número de Registro: 174734, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.199 A, Página: 1205, cuyo rubro y texto son:

EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. ES PROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, DEBIDO A QUE DICHO EXTREMO YA SE ENCUENTRA ASEGURADO MEDIANTE AQUEL GRAVAMEN DE CARÁCTER PREVENTIVO. Al tenor de lo

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 28

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el embargo precautorio constituye una medida preventiva que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible. A diferencia del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo objeto estriba en hacer efectivos créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley, la finalidad del embargo precautorio consiste en garantizar el interés del Fisco, cuando todavía no existe un crédito exigible. Así, de lo establecido en los artículos 6, 144, párrafo primero, y 145, todos del código invocado, se obtiene que un crédito fiscal es exigible cuando: 1) haya sido determinado en cantidad líquida, mediante una resolución definitiva, dictada por la autoridad hacendaria como culminación del ejercicio de sus facultades de comprobación; 2) debidamente notificada al contribuyente; y, 3) una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, siguientes a la fecha en que surta efectos aquella notificación, vencido el cual la resolución habrá quedado firme. Es importante destacar que a pesar de que el crédito presuntamente a cargo del contribuyente carezca de exigibilidad, lo cierto es que sí debe estar determinado en cantidad líquida, como requisito indispensable que actualiza el nacimiento del interés fiscal. Por consiguiente, en la hipótesis relativa al embargo precautorio decretado sobre cuentas bancarias de un particular, cabe distinguir los siguientes supuestos que pueden presentarse en la práctica: a) Que el saldo correspondiente sea mayor al importe de la contribución determinada, en cuyo caso la medida precautoria ordenada por la autoridad exactora, ocasionaría el congelamiento sólo de una suma de dinero igual al monto del crédito, con lo cual quedarían a salvo los derechos del gobernado para disponer del remanente, a través de los retiros y depósitos respectivos; y, b) Que el saldo de las cuentas embargadas no alcance a cubrir el importe del crédito determinado, lo que generaría el congelamiento de la suma total de dinero, sin que el particular tuviera el derecho para disponer de cantidades futuras, debido a que no procederían ni los retiros ni los depósitos correspondientes. En esta última hipótesis, debe decirse que precisamente el embargo precautorio de las cuentas bancarias de la parte quejosa, es una medida provisional que sirve para proteger el interés del Fisco Federal, de ahí que sea incorrecto que al conceder la suspensión definitiva solicitada, el juez de distrito fije como requisito de efectividad, la exhibición ante la autoridad, de una cantidad igual al importe del crédito determinado, con el fin de garantizar el interés fiscal, de conformidad con el numeral 135 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho extremo ya se encuentra asegurado mediante el embargo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

En esas consideraciones, son infundados los argumentos expuestos por el recurrente, al no existir un embargo precautorio de depósitos aperturados a nombre del contribuyente hoy recurrente.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente, en cuanto aduce que la autoridad "quebrantó el artículo 145 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación al NO acreditar: a).- que el contribuyente hubiere desocupado el domicilio fiscal, b).- que se hubiere opuesto a la notificación de la determinación de un crédito, c).- que hubiere tenido a cargo algún crédito no garantizado, d).- que hubiere tenido a la vista la factura correspondiente del bien incautado para otorgar certeza que no cubría las dos terceras partes del monto que pretendía cobrar para ampliar su embargo a los depósitos en Instituciones Bancarias y e).- que realmente se tratara de una CONTRIBUCIÓN tal y como lo dispone el precepto en cita.

En efecto, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que para la procedencia del embargo precautorio no requiere que se actualice todos los supuestos previstos por el artículo 145 del Código

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 29

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Fiscal de la Federación, y que por lo tanto la autoridad ejecutora se encuentre obligada acreditar, esto es así porque para que procede el embargo precautorio de bienes es suficiente con que se actualice un supuesto, pues el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación dispone que: "

Artículo 145. ...

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:

I. Procederá el embargo precautorio cuando el contribuyente:

a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.

b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.

c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.

...

De la porción normativa descrita se infiere los supuestos en los que la autoridad ejecutora puede practicar el embargo precautorio, entre ellos está que tenga un crédito fiscal que debiera estar garantizado y no lo esté o la garantía resulte insuficiente.

Ahora bien, en el presente caso la autoridad ejecutora procedió al embargo precautorio porque se encontraba dentro de sus facultades, ya que como consta en el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, que el contribuyente hoy recurrente tenía a cargo un crédito que le fue notificado el día 19 de agosto de 2016, sin que dicho crédito así como sus accesorios legales hubiesen sido cubiertos, no obstante de haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la notificación del documento determinante, supuesto que sin duda alguna se ubica en el inciso c) del artículo antes transcrito.

Lo anterior es así, porque la autoridad ejecutora podrá practicar el embargo precautorio de bienes cuando tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén, tal como fue en el presente caso, pues es de reiterar que el contribuyente fue objeto de un crédito fiscal el cual había sido previamente notificado sin embargo ante su omisión a cubrir dicho crédito la autoridad ejecutora procedió al procedimiento administrativo de ejecución, y tuvo como consecuencia un embargo precautorio de bienes respecto a una [REDACTED] descrito en el acta de embargo de fecha 13 de septiembre de 2017.

En otros términos refiere el recurrente que *"Por otra parte tenemos que la fracción III del mismo precepto 145 del Código Fiscal de la Federación, concreta en que el EMBARGO PRECAUTORIO se sujetará al orden en que debe trabarse el mismo, así en su disposición señala: bienes inmuebles, acciones y bonos, derechos de autor, obras artísticas, dinero y metales preciosos, depósitos bancarios, bienes muebles y la negociación del contribuyente; de ello resulta evidente que la actuante al nunca entender su diligencia con el contribuyente o persona autorizada, simplemente se avocó a requisitar su formato señalado que lo inició a las once horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, sin que hubiere registrado la hora en que concluyó su supuesto procedimiento, lo que nos lleva a demostrar que su diligencia no la entendió con alguna persona del lugar señalado, pues los datos que reflejó como relación con el destinatario es de quien dijo ser "empleada (contadora), que aun cuando indicó que se identificó, lo cierto es que se NEGÓ A FIRMAR por lo arbitrario del actuar de la actuante que, como se reitera, de ninguna manera refirió que se*

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 30

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

tratare de un acto de despojo de un bien necesario y único para las operaciones de la negociación por lo que todo lo actuado debe declararse ilegal por arbitrario y obscuro".

Al respecto, es de manifestarle al recurrente que la autoridad ejecutora no se encuentra obligada desarrollar la diligencia de embargo necesariamente con el contribuyente o con persona autorizada para tal efecto, cuando se cumplen las formalidades del procedimiento, es decir cuando se le haya dejado citatorio y al mismo haya hecho caso omiso, como fue en el presente caso que el notificador actuante procedió a dejar citatorio al contribuyente con fecha 12 de septiembre de 2017, para efecto de que el contribuyente se encontrare presente al siguiente día a fin de que pueda entender la diligencia; sin embargo, ante su omisión se procedió con un tercero y que además dicho tercero manifestó ser empleado del contribuyente, es decir la autoridad se sujetó a lo previsto por los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, que regulan las formalidades que deben seguirse para la notificación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De esa forma contrario a las manifestaciones vertidas por el recurrente la autoridad ejecutora, llevó a cabo las diligencias de requerimiento de pago y embargo de fecha 13 de septiembre de 2017, con las formalidades esenciales del procedimiento y evidentemente constan datos objetivos que permiten dar certeza de las actuaciones sin que resulte necesario establecer mas datos como lo es la hora en que concluyó la diligencia ya que ese dato resulta ser secundario es decir no es trascendental para la legalidad del acta de embargo, cuando constan elementos contundentes que demuestran la legalidad del acta tal como es los datos de identificación del contribuyente, la constitución del domicilio, por el dicho de la persona con quien se entendió la diligencia de mérito y que además la persona con quien se entendió la diligencia señaló un bien para embargar, lo que sin duda alguna se demuestra que era del pleno conocimiento del contribuyente, máxime que la persona que atendió la diligencia se encontraba en el interior del inmueble y que además dijo ser empleada de la contribuyente, elementos que demuestran veracidad y certeza jurídica del acta de embargo.

Asimismo, el hecho de que la autoridad no haya asentado en el acta de embargo la hora en que concluyó el procedimiento administrativo de ejecución no invalida el procedimiento, ya que en el acta de embargo consta datos objetivos que permiten identificar que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente; así como, en horas hábiles puesto que del acta de requerimiento de pago se puede advertir claramente la hora de inicio que fue a las 11:30 minutos, del día trece de septiembre de 2017, en donde evidentemente se llevó acabo dentro de horas hábiles, sin que tal requisito resulte necesario pues se tratan de datos secundarios que permiten únicamente dar certeza del tiempo de la diligencia, por lo que su omisión de la hora de terminación de la diligencia de mérito no acarrea en ilegalidad de las actas recurridas y por ende los argumentos del recurrente son infundados máxime que el recurrente no argumenta cual es el perjuicio que le causa el hecho que la autoridad no haya señalado la hora en que termino el procedimiento administrativo de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el procedimiento administrativo de ejecución se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación debe prevalecer la legalidad.

CUARTO.- El recurrente manifestó en el agravio fracción IV que *"el procedimiento administrativo de ejecución viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 38 fracción IV, 134 a 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación porque el mandamiento de ejecución no fue notificado legalmente"*.

"el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se respetó lo establecido por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, porque aún cuando existe mandamiento de ejecución, este nunca fue notificado debidamente, es decir se incumplieron las formalidades a que refiere el artículo 137 del mismo código federal, pues nunca se estableció en algún acta que se hubiere notificado el mismo, para reconocer que se designó a la C. Ejecutora para que ingresara al domicilio fiscal a

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 31

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

realizar el requerimiento de pago y embargo de bienes, pues se desconoce si efectivamente la C. Sayra Soriano Jimenez, fue designada por autoridad competente para iniciar el procedimiento y se encontraba facultada para ingresar al domicilio fiscal".

Esta Autoridad Resolutora califica los argumentos vertidos por el recurrente de **infundados**, toda vez que del análisis integral de expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente se advierte que la Autoridad exactora desarrolló el Procedimiento Administrativo con las formalidades esenciales del procedimiento, es así porque previamente al acta de requerimiento de pago, el notificador actuante, dejó citatorio para efecto de que el contribuyente buscado estuviera presente al día hábil siguiente apercibido de que de no estar presente se entendería la diligencia con la persona que encontrara presente, tal y como se desprende de las constancias de notificación, consistentes en el acta de citatorio de fecha 12 de septiembre de 2017 y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 13 de septiembre de 2017, mismas que se tienen a la vista para emitir la presente resolución, luego siendo sabedor el recurrente del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, como consecuencia conoció de ese mandamiento que la ejecutora actuante contaba con facultades para llevar acabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Lo anterior es así, porque de las documentales antes descritas se desprende que las diligencias fueron debidamente notificadas al Contribuyente [REDACTED] de conformidad con los artículos 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal de la Contribuyente;
- b).- Que haya sido requerida la presencia del representante legal de la persona moral a quien legalmente se debe notificar;
- c).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento.

Esos "**datos objetivos**" que se plasmaron en las actas de notificación respectivas al Procedimiento Administrativo de Ejecución y que permitieron tener la certeza de que el actuante realizó las diligencias, al desarrollarse en el lugar indicado y que buscó al interesado y al no estar presente dejó citatorio con la persona que se encontraba en el interior del domicilio y además manifestó ser empleada (CONTADORA) del contribuyente requerido lo que el actuante circunstanció en las respectiva actas.

Para mayor claridad en la exposición del tema se procede a digitalizar el acta de citatorio de fecha 12 de septiembre de 2017:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 32

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO


Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

CONTRIB
DOMICIL
LOCALID

CITATORIO

EN _____ OAXACA; SIENDO LAS _____ DE _____ MINUTOS DEL DÍA _____ DE _____ DE 2017, EL (LA) SUSCRITO(A) _____ NOTIFICADOR(A) EJECUTOR(A), ADSCRITO(A) A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; ME _____ EN _____ DOMICILIO _____ UBICADO _____ POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDO(A) LEGALMENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, ME CERCIO DE QUE EFECTIVAMENTE ES EL DOMICILIO DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE ANTES CITADO (A), PARA LO CUAL VERIFICO QUE TIENE COMO CARACTERÍSTICAS LOS SIGUIENTES DATOS EXTERNOS EL INMUEBLE EN EL QUE ME LOCALIZÁNDOSE DICHOS DOMICILIO ENTRE LAS CALLES DE _____ Y _____ REFERENCIAS QUE COINCIDEN PLENAMENTE CON EL DOMICILIO DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE AL RUBRO CITADO . HECHO LO ANTERIOR Y ACTUANDO EN EL DOMICILIO ANTES DESCRITO, A FIN DE REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, SE _____ A PERSONA ANTE EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A) EJECUTOR(A), EL (LA) C. _____ QUIEN SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO ANTES INDICADO, Y MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD, TENER LA CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER ESTE ACTO Y DICE TENER UNA RELACIÓN DE _____ CON EL (DE LA) DESTINATARIO (A), ACREDITÁNDOME SU RELACIÓN O PERSONALIDAD CON _____ Y QUIEN ADEMÁS EN ESTOS MOMENTOS SI SE IDENTIFICA ANTE EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A) EJECUTOR(A) CON _____ DOCUMENTO QUE CONTIENE SU NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISONOMICOS DE DICHA PERSONA, UNA VEZ QUE SE TUVO A LA VISTA SE DEVUELVE AL PORTADOR; ANTE LA NEGATIVA DE SU IDENTIFICACIÓN SE PROCEDE: _____ DESCRIBIR _____ SUS _____ RASGOS FISONOMICOS: _____ ACTO SEGUIDO EL NOTIFICADOR (A) LE REQUIERO ME INDIQUE LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL INMUEBLE AL RUBRO DESCRITO Y QUE ACTIVIDADES REALIZA EN EL CITADO DOMICILIO, A LO QUE MANIFIESTA: _____ ANTE LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR SU NOMBRE, IDENTIFICACIÓN, LA RAZÓN POR LA CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL INMUEBLE AL RUBRO CITADO O LA RELACIÓN QUE GUARDA EL (LA) CONTRIBUYENTE BUSCADO, EL NOTIFICADOR EJECUTOR PROCEDE A: _____ POR LO QUE EN ATENCIÓN A SU DICHO LE SOLICITO ME INDIQUE SI EL DOMICILIO EN EL QUE SE REALIZA ESTA DILIGENCIA, ES EL DOMICILIO DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE AL RUBRO DESCRITO; A LO CUAL RESPONDE EXPRESAMENTE QUE: _____

CITATORIO PAE

Edificio D, Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1
Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
C.P. 71257 Tel. (951) 5016900 Ext. 23128.

TESTADO EN _____

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 33

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

[REDACTED]

RESPUESTA QUE CORROBORA QUE REALMENTE ME ENCUENTRO EN EL DOMICILIO AL RUBRO CITADO, POR LO QUE PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA SECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LA CUAL CONTIENE EL SELLO Y FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A MIS RASGOS FISONÓMICOS, CON LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL SUSCRITO (A) NOTIFICADOR (A) EJECUTOR (A); MISMA QUE ES EXHIBIDA CON LA PERSONA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y UNA VEZ QUE LA TUVO A LA VISTA, LA EXAMINA CERCIORÁNDOSE DE SUS DATOS, ASÍ COMO DEL PERFIL FÍSICO DEL (DE LA) NOTIFICADOR(A) EJECUTOR(A), EXPRESANDO SU CONFORMIDAD CON LA MISMA Y LA DEVUELVE.

ACTO SEGUIDO AL (A LA) C. [REDACTED]
PERSONA QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA, EL (LA) SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A) EJECUTOR (A), LE REQUIERO LA PRESENCIA DE [REDACTED]
LA-DE-SU-REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]
LO QUE MANIFIESTA QUE NO SE ENCUENTRA (N) PRESENTE (S) EN ESTOS MOMENTOS, EN EL CITADO DOMICILIO POR LO QUE EN CONSECUENCIA NO PUEDE ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA, MOTIVO POR EL CUAL PROCEDO A DEJARLE EL PRESENTE CITATORIO A QUIEN ME ATIENDE PARA QUE EL DÍA DOCE DEL MES [REDACTED] DEL AÑO 2017 A LAS DOCE HORAS CON [REDACTED]

[REDACTED]

APERCEBIMIENTO QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE EN LA FECHA Y HORA ANTES SEÑALADA, LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE PROCEDERÁ A PRACTICARLA CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL DOMICILIO QUE SE ACTÚA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN I PRIMER PÁRRAFO, 136, 137 SEGUNDO PÁRRAFO Y 152 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.

HAGO CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS ⁽³⁾ DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2017, EL ORIGINAL DEL PRESENTE CITATORIO SE ENTREGA A [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE [REDACTED] EL CONOCIMIENTO DEL (LA) CONTRIBUYENTE REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] O DE SU HABIENDO MAS HECHOS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA HORA Y FECHA DE SU ENTREGA. FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

(1) N [REDACTED] [REDACTED]

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 34

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Ahora por lo que corresponde al acta de requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2017, consta de la siguiente manera:

Oaxaca
CONSTRUIMOS EL CAMBIO

SEFIN
Secretaría de Finanzas

EL CONTRIBUYENTE DEUDOR O INFRACTOR

DATOS DEL CRÉDITO FISCAL

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO

En OAXACA DE JUAREZ, Oaxaca, siendo las 09:00 horas con 10 minutos del día 13 de septiembre del año 2017, el (la) C. [REDACTED] Notificador Ejecutor designado para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo ordenada en el mandamiento de Ejecución número 15 DE JUNIO DE 2017 emitido por la Lic. Samantha Ivonne Cortes Flores, Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituyo legalmente en el domicilio de (l) (la) (contribuyente) [REDACTED] deudor (a) del crédito [REDACTED] persona a quien se dirige el mandamiento de ejecución de referencia; por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio al rubro citado, cerciorándome del domicilio en que se realiza la presente diligencia por haber verificado previamente la nomenclatura y numeración del lugar, mismo que coincide con el señalado en el mandamiento de ejecución arriba descrito, para lo cual verifico que tiene como características los siguientes datos externos: el inmueble en el que me apersono [REDACTED] y referencias que coinciden plenamente con el domicilio señalado en el mandamiento de ejecución en mención y además por el dicho de [REDACTED] persona que se encuentra en el domicilio en que se actúa y que en este momento se apersona para atender la presente diligencia, quien manifiesta expresamente que [REDACTED] y además manifiesta ser mayor de edad, tener la capacidad legal para atender la presente diligencia y dice tener una relación de [REDACTED] con el (de la) destinatario(a) del mandamiento de ejecución descrito anteriormente, acreditándome su relación o personalidad con [REDACTED] y quien además en estos momentos [REDACTED] se identifica con [REDACTED]

CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA"
EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AV. GERARDO PANDAL GRAFF NO. 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC,
OAX., C. P. 71257

TESTADO NO TIENE VALIDEZ. CONSTE



Hoja No. 35

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA"
EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AV. GERARDO PANDAL GRAFF No. 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC,
OAX., C. P. 71257

*10 JESSE TO JACK. VALUED "COUSE" 1

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900
Ext: 23274

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 36

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oaxaca
JUNTOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO



SEFIN
Secretaría de
Finanzas

del Código Fiscal de la Federación vigente. Así mismo si se negara a recibir la presente notificación se llevará a cabo por instructivo con fundamento en los artículos 134 fracción V y 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor y con fundamento en el artículo 7 fracción VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.

Acto seguido el Notificador Ejecutor hago entrega a la persona con quien se atiende la diligencia el original con firma autógrafa del mandamiento de ejecución número [REDACTED] con fecha 15 DE JUNIO DE 2017, emitido por la Lic. Samantha Ivonne Cortés Flores, Coordinadora de Cobro Coactivo, dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en cuyo cumplimiento, el Notificador-Ejecutor REQUIERO SE ACOPIE EL PAGO DEL CRÉDITO NÚMERO 00000 [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.

[REDACTED] causados a la fecha de la emisión del citado mandamiento de ejecución, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 150 primer párrafo fracción I, segundo y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación importes que al día de hoy, ascienden a la cantidad de \$ 16,947.76 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.), \$ 380.00 TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N), importe actualizado y gastos ejecución respectivamente, mismos que sumados ascienden a la cantidad total de \$ 17,327.76 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 76/100 M.N), misma que fue actualizada a la fecha de emisión del mandamiento de referencia, manifestando por su parte, la persona con la que se entiende la diligencia que: NO PROCEDE A PAGAR EL PAGO, NO EXHIBE RECIBO LEGAL, SIGUO NI PROCEDE A OTORGAR GARANTIA DEL INTERES FISCAL DE DICHO CRÉDITO

Acto seguido, le requiero a la persona con quien se entiende la diligencia, firme la presente acta para la debida constancia, haciéndole saber que todo lo testado carece de validez, a lo que manifestó que: NO firma.

No habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada la diligencia, siendo las ONCE horas con QUINCE minutos del día DOCE del mes de SEPTIEMBRE del año 2017; levantándose la presente Acta que tras ser leída, y enteradas las personas que intervinieron, de su conocimiento asientan de puño y letra su firma en cada una de las fojas que la integran para todos los efectos a que haya lugar, las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, excepto [REDACTED]

[REDACTED], quien(es) se negó (negaron) a firmar). Entregando el Notificador-Ejecutor un ejemplar de esta actuación con firma autógrafa con quien se entendió la diligencia con el carácter mencionado, en cumplimiento a lo preceptuado en el primer párrafo del numeral 152 del Código Fiscal de la Federación vigente

330115061702408

3

F-4

CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFIRIO DÍAZ SOLDADO DE LA PATRIA"
EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ, AV. GERARDO PANDAL GRAFF No. 1, REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPÉ, OAX., C. P. 71257

"No testado ni tiene validez conste"

(R)

Efectivamente en torno a que las diligencias se desarrollaron de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento, desvirtua la negativa manifestadas por el recurrente, como se

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 37

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

aprecia de las imágenes digitalizadas, ya que es evidente que se llevaron a cabo las diligencias de citatorio y acta de requerimiento de pago con las formalidades establecidas en la ley de la materia, en virtud que el notificador asentó datos objetivos tales como fueron la circunstancia del domicilio, el requerimiento de la persona buscada, así como el nombre de la persona con quien atendió la diligencia, entre otros datos.

En torno a que las diligencias se desarrollaron de conformidad con las leyes esenciales del procedimiento, desvirtua la negativa manifestada por el recurrente, consistente en que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el mandamiento de ejecución hubiera sido notificado legalmente en el domicilio, ya que las imágenes digitalizadas demuestran que ciertamente la notificadora actuante se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente ahora recurrente, máxime que de acuerdo a la jurisprudencia con número de tesis: I.7o.A. J/50, resulta innecesario expresar los motivos particulares de la forma en que el diligente se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es el correcto.

Corroborar lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial de la novena época, con número de Registro 166617, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/50, Página: 1377, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

No obstante, de lo anterior, se aprecia de las imágenes anteriormente digitalizadas correspondientes a las constancias de notificación de fecha 12 y 13 de septiembre de 2017, donde se puede apreciar que el diligente pormenorizó detalladamente los datos de cómo se cercioró de que se trataba del domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] de que efectivamente ese era el domicilio fiscal de la contribuyente.

Tal y como se advierte de la lectura que se realice a las referidas constancias de notificación, donde se puede apreciar que se asentaron datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicó las diligencias de méritos en el domicilio fiscal del contribuyente, al haberse hecho constar entre otros los siguientes datos:

1.- Entre que calles se ubica el inmueble: *localizándose dicho domicilio entre las calles de Mariano Abasolo y Constitución.*

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 38

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

2.- Las características exteriores del inmueble: *Inmueble de cantera, puerta de acceso de madera, con anuncio* [REDACTED]

3.- Además por la manifestación expresa de la persona que se encontró en el interior del inmueble, la cual fue la siguiente: *si es el domicilio fiscal correcto.*

De esa manera, indudablemente el actuante, tuvo plena certeza de que se trataba del domicilio buscado, al circunstanciarse esos datos objetivos antes citados, mismos que generan certidumbre de todo lo actuado y arrojan la plena convicción de que efectivamente se trataba del domicilio buscado, por lo tanto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la legalidad de las constancias de notificación aludidas.

En esa tesitura, con las constancias de notificación insertas en la presente resolución desvirtua la negativa de la recurrente consistente en que nunca le fue notificado el mandamiento de ejecución recurrido, pues bien dichas circunstancias relatadas en las referidas constancias de notificación corroboran que el contribuyente fue conocedor del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017.

Asimismo, dichas circunstancias relatadas en las multireferidas actas de notificación desvirtúan la negativa manifestada por el recurrente consistente en que *"nunca se estableció en algún acta que se hubiere notificado el mismo, para reconocer que se designó a la C. Ejecutora para que ingresara al domicilio fiscal a realizar el requerimiento de pago y embargo de bienes, pues se desconoce si efectivamente la [REDACTED] fue designada por autoridad competente para iniciar el procedimiento y se encontraba facultada para ingresar al domicilio"*.

En efecto, al quedar demostrado que efectivamente las diligencias de notificación se desarrollaron de conformidad a derecho, luego entonces el contribuyente fue conocedor del mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, y por ende conoció que la ejecutora actuante que llevó a cabo las diligencias de requerimiento de pago y embargo estaba facultada para llevar tal procedimiento, esto porque las facultades de la ejecutora derivan de mandamiento escrito, que en el presente caso consistió en el mandamiento de ejecución..

Lo anterior es así, por disposición expresa del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente establece:

Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

Del numeral transcrito, se advierte la existencia de los ejecutores, los cuales deberán ser designados por la autoridad exactora, como fue en el presente caso por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017.

Robustece lo anterior, el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 168332, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 183/2008, Página: 276, cuyo rubro y texto es:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 39

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL MENCIONAR LA DESIGNACIÓN DEL "EJECUTOR", NO LIMITA EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE A LA OFICINA EXACTORA PARA NOMBRAR SOLAMENTE A UNA PERSONA CON ESA CALIDAD.

De la interpretación sistemática del artículo 152, en relación con los numerales 153 a 156, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el procedimiento de embargo constituye un acto jurídico complejo, cuya verificación supone la realización de diversas actividades, algunas de ellas de verificación segura y constante, como el requerimiento de pago, la determinación de bienes para embargo y la designación del depositario; sin embargo, existen otros actos que únicamente podrían llevarse a cabo de acuerdo con las resultas del procedimiento, como por ejemplo la ampliación del embargo, la solicitud del auxilio de la fuerza pública, la ruptura de cerraduras o el embargo de muebles cerrados. En estas condiciones, si bien el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación menciona la designación del "ejecutor", lo cierto es que su interpretación sistemática lleva a sostener que no impone ni expresa ni implícitamente a la oficina exactora la limitación de nombrar solamente a una persona con esa calidad, sino que en realidad menciona al "ejecutor" a través de un vocablo genérico, pues sólo impone a dicha oficina el deber de nombrar a quien efectúe los actos tendentes a verificar el embargo de cuenta. Esto es, el referido artículo 152 contiene una facultad implícita mediante la cual el jefe de la oficina exactora puede designar ejecutores para que actúen de manera conjunta o separada, pues de lo contrario se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar a quienes puedan llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y porque, además, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, pues la designación de varias personas para ejercer el cargo de ejecutor no le irroga por sí misma perjuicio alguno, sobre todo si se considera que la actuación de los ejecutores deberá respetar las formalidades previstas en el artículo 137 del indicado ordenamiento.

Asimismo es aplicable la tesis de la Novena Época, con número de Registro 187803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de febrero de 2002, Tomo XV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.12o.A.8 A, Página: 807.

EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA, CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE AQUÉL CARECE DE FACULTADES PARA EFECTUAR SU PROPIA DESIGNACIÓN. El artículo

16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino determinar con precisión a la persona o personas a quienes va dirigido, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el precepto constitucional mencionado. En estas condiciones, al establecer el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que corresponde al jefe de la oficina exactora la designación de la persona que deba llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, tal facultad impide que ésta

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018

Expediente número: 108/2017.

Hoja No. 40

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

efectúe su propia designación, de manera que si el ejecutor es quien anota su nombre en el espacio en blanco que aparece en el mandamiento de ejecución a cumplimentar, en el momento de practicar el requerimiento de pago y ejecutar el embargo, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por el diverso numeral 38 del código tributario federal y con la garantía constitucional de fundamentación y motivación del acto autoritario, al carecer de uno de los requisitos de validez.

Bajo ese contexto, queda claro que los ejecutores estarán designados por autoridad competente mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, los cuales únicamente están autorizados para ejercer facultades encomendadas en dicho mandamiento.

Es así que en el presente caso, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades legales, mediante mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, designó a los ejecutores facultados para llevar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tal como se puede advertir a foja 03 y 04, el cual se muestra a continuación:

... Ejecutivo del Estado vigente; se ordena se proceda a requerir de pago al (a la) DEUDOR(A) de referencia o por conducto de su Representante Legal, o acredite en el mismo acto de la diligencia HABER EFECTUADO EL PAGO O EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, del adeudo actualizado a la fecha de emisión del presente mandamiento; así como de los gastos de ejecución, importes que al día de hoy, ascienden a la cantidad de \$ 16,947.76 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.), \$ 380.00 (TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, mismo que sumados ascienden a la cantidad total de \$ 17,327.76 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 76/100 M.N.), mismo que fue actualizado a la fecha de emisión del presente mandamiento, apercibiéndolo (a) que de no acreditar lo anterior, se le embargarán y en su caso extraerán bienes de su propiedad o de ser necesario se trabara embargo de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde para hacer efectivo el interés fiscal relativo al crédito fiscal y accesorios legales causados a la fecha en que se emite el presente mandamiento, calculados bajo el procedimiento de actualización que a continuación se detalla:

... Se designa para la realización del presente; con fundamento en el primer párrafo del artículo 152 del Código Fiscal vigente de la Federación vigente a los [REDACTED]

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 41

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

A fin de llevar a cabo la presente diligencia, los notificadores-ejecutores designados expresamente facultados para que de ser necesarios, soliciten el auxilio de las autoridades a que se refiere el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación; vigente.

De la imagen digitalizada que precede se puede apreciar que la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, designa en el mandamiento de ejecución a los ejecutores que pueden llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, entre ellos a la C. [REDACTED] quien podrá actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, es evidente que la C. [REDACTED] estaba facultada para realizar las diligencias controvertidas, y evidentemente ello indicaba que la ejecutora pueda introducirse al domicilio fiscal del contribuyente, máxime que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor tiene facultades para constituirse en el lugar donde se encuentre los bienes propiedad del deudor para llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, de ahí que dicha disposición implícitamente otorga la facultad al ejecutor para introducirse al domicilio fiscal del contribuyente, puesto que sería la única manera para poder realizar el embargo de bienes.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que *"nunca queda circunstanciado porque realizó directamente la diligencia con un tercero, ya que debió haber señalado a quien le requirió de la presencia del contribuyente o de su representante legal y que persona le confirmó su ausencia"*.

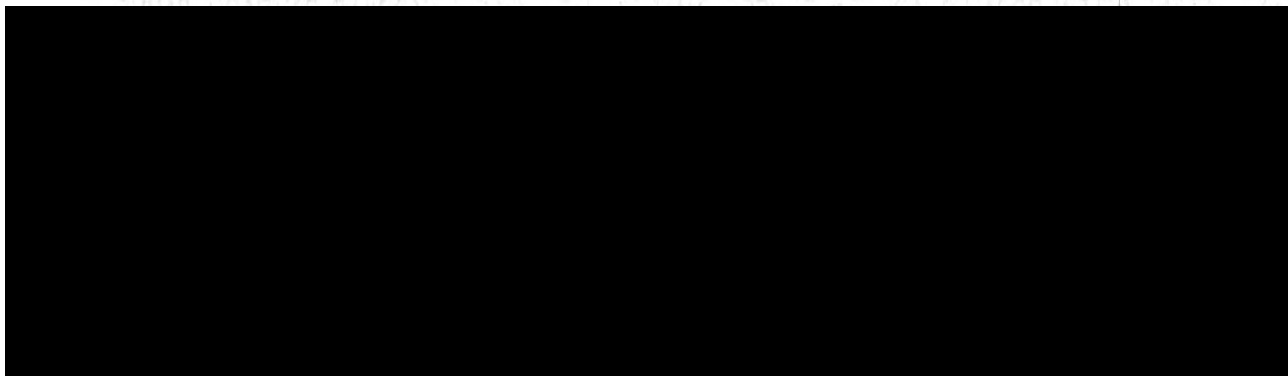
Anterior negativa que se desvirtua con las circunstancias asentadas en las constancias de notificación, en donde se puede advertir claramente el requerimiento del contribuyente buscado, así como la manifestación expresa de la persona con quien se entendió las diligencias, que para mayor precisión inserto lo conducente:

Respecto al citatorio de fecha 12 de septiembre de 2017, la notificadora actuante constató:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 42

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Ahora por lo que corresponde al acta de **requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2017, consta de la siguiente manera:**



De las imágenes digitalizadas, se corrobora que la notificadora actuante hizo circunstanciar en el acta de citatorio y acta de requerimiento de pago, **el requerimiento del contribuyente buscado así como también la respuesta expresa de la persona con quien se entendió la diligencia**, tal y como se aprecia de las imágenes antes insertas, de ahí que las diligencias de requerimiento de pago quedan justificadas plenamente que no se encontró al contribuyente buscado y por lo tanto se actualizó la hipótesis de entender dicha diligencia con un tercero, por lo tanto dichas imágenes desvirtúan la negativa expresada por el recurrente y además se confirma la legalidad de las constancias de notificación porque en ellas se establecieron datos objetivos que otorgan certeza de que se actuó en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, pues bien en el presente caso se entendió las diligencias de trato, con persona que se encontraba en el interior del domicilio y que además se trata de la empleada del contribuyente buscado, lo cual indudablemente se tiene la certeza que efectivamente es autorizada es decir que tiene un vínculo con el contribuyente, esto porque realiza actividades propias a su cargo en el domicilio, lo cual no podría estar por circunstancias accidentales.

En esa tesitura arroja plena convicción que las prácticas de las diligencias de notificación de fecha 12 y 13 de septiembre de 2017, se desarrollaron con apego a las formalidades previstas en la norma, sin que sea necesario asentar más datos que los establecidos, a más de lo anterior que dicha persona con quien se entendió la diligencia firmó al calce y margen de cada hoja por lo que indudablemente recibió la constancia de notificación, en ese sentido las diligencias de mérito son legales en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Se procede al análisis de los agravios señalados como **V, VI, VII y VII** (sic), del escrito de recurso de revocación:

Así el agravio señalado con la fracción **V**, el recurrente aduce que:

"El procedimiento administrativo de ejecución viola lo establecido en el artículo 14, último párrafo, constitucional, que contempla la garantía de legalidad civil, así como los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación al basarse en una resolución indebidamente fundada y motivada".

"La resolución administrativa dictada en el expediente [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2016, emitida por el C. Jefe del Departamento de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor en el Estado de Oaxaca, es ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 38 fracción IV el código Fiscal de la Federación, ya

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 43

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

que tiene su origen en una Orden de Verificación que viola las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica por ende, insuficiente para respaldar el Procedimiento Administrativo de Ejecución".

"Por ello se alega que se debió plasmar en dicha orden los artículos que prevean derechos y beneficios a las personas contribuyentes; como los son los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, entre los cuales se encuentra el dercho que se me otorga para realizar una autocorrección de mi situación fiscal, para que de ese modo el contribuyente que desee llevarla a cabo tenga la certeza jurídica de que existe un marco legal que lo faculta, destacando que las garantías individuales mencionadas no quedan satisfechas con la entrega al particular de la resolución, en razón de que dichas circunstancia no lo exime de fundar y motivar su actuación, citando para ello en la orden de visitas los artículos de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que reconozcan derechos y beneficios al particular, para que de ese modo los gobernados tengan la certeza jurídica de que la autocorrección u otro derecho que ejerzan tienen un sustento legal".

"Lo anterior se demuestra con el ofrecimiento que desde momento realizó de la "ORDEN DE VERIFICACIÓN Y OFICIO DE COMISIÓN" de fecha 02 de mayo de 2016, que expidió el C. Jefe del Departamento de Verificación y Vigilancia de la Procuraduría Federal del Consumidor en el Estado de Oaxaca y en que se podrá percatar de la indebida fundamentación con que fue requisitada, por lo que procede se deje sin efectos el Procedimiento instaurado desde su origen".

Luego el agravio expuesto en la fracción VI el recurrente manifiesta lo siguiente:

"La resolución de fecha 15 de junio de 2016, emitida por el C. Jefe del Departamento de verificación y vigilancia de la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría Federal del Consumidor, es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 131 último párrafo de la ley Federal de protección al Consumidor, ya que tiene su origen en una orden de verificación que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener".

Se puede comprobar de la simple lectura a la orden de verificación de fecha 02 de mayo de 2016, que desde este momento e ofrece como prueba, la autoridad nunca señaló e periodo por el que se realizara y se dejó al arbitrio del verificador determinar que periodo es el comprendido a verificar lo cual constituye una flagrante violación a las Garantías consagradas en nuestra Carta Magna, al no poder comprender hasta donde abarca el periodo a revisar ni las facultades conferidas".

"Por otra parte, la Orden de Verificación omitió señalar el nombre de la persona a la que va dirigida, pues únicamente se puede lee [REDACTED] lo que no dice absolutamente nada respecto de la persona física o moral que lo representa, que de igual forma se repite tal ilegalidad en la Resolución en la que tiene su origen el Procedimiento Administrativo de Ejecución".

"Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el origen del Procedimiento que se combate se encuentre debidamente fundado y motivado en los términos expuestos".

De igual forma el agravio fracción VII, el recurrente alude que:

"La resolución de fecha 15 de junio de 2016, emitida por el C. Jefe de departamento de verificación y vigilancia de la Delegación en Oaxaca de la Procuraduría Federal del Consumidor es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 97 BIS y 97 QUATER de la Ley Feeral del Consumidor, en virtud que tiene su origen en una orden de verificación que viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica".

"Realmente la actuación de [REDACTED] en su carácter de verificador adscrito a esta Delegación, es ilegal y violatoria de Garantías individuales porque nunca se le facultó para revisar mercancía de mi propiedad a su libre arbitrio, porque pareciera quedearan de observar las

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 44

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

disposiciones en donde se faculta a emitir una orden de verificación, siendo que VERIFICAR proviene del vervo *ver* y en ninguno momento se les faculto para **REVISAR** la mercancía que su ánimo le dictó".

"Realmente en la realización del ORIGEN del acto que me molesta, no se motivó debidamente el objeto de la visita, aun cuando señala que es a efecto de garantizar y proteger los derechos de los consumidores y la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo, es como decir nada ya que nunca se le facultó al [REDACTED] para revisar mercancía de mi propiedad a su libre arbitrio con lo que se dejó de observar las disposiciones donde se faculta a emitir una orden de verificación, siendo que verificar proviene del verbo *VER* y en ningún momento se le facultó para revisar la mercancía, de donde procede dejarla sin efectos".

"Se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el Procedimiento impugnado así como su origen, se encuentren debidamente fundados y motivados en los términos expuestos".

Por último, el recurrente refiere en su agravio manifestado como **VII (sic)**, que por su orden correspondería a la fracción **VIII**:

"La resolución de 15 de junio de 2016, por la que el C. Jefe de departamento de verificación y vigilancia impuso sanción consistente en multa a [REDACTED] y que representa el origen del Procedimiento Administrativo de Ejecución es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 y 22 constitucionales, en relación con los artículos 131 último párrafo y 132 de la Ley Federal de Protección al consumidor, por una indebida fundamentación y motivación al tener su origen en una orden que viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica".

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en relación con el 70, 72 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo supletoria para el Procedimiento de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor, refieren que las multas que imponga la propia Procuraduría deberán atender a la intencionalidad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la gravedad del ilícito administrativo, en relación con el comercio de productos o servicios, por tanto si se impone una sanción sin tomar en cuenta esos elementos, procede su declaración de revocación por indebidamente fundamentación y motivación en su monto".

"De la lectura de los fundamentos que invocó en su fundamentación, como lo es el artículo 112-A fracción I insiclos a), b) y c) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, No señala una multa en momnto total de \$16,068.80".

De ello tenemos que realmente la responsable no fundó ni motivó la multa en cantidad impuesta y mucho menos tomó en cuenta las razones particulares, ni las condiciones económicas en que me encuentro así como la intencionalidad de donde se advierte que no motivó adecuadamente su actuación.

"En cuanto a la cuantificación de la multa dicha sanción es ilegal puesto que fue determinada en case a un procedmientto que no se encuentra señalado en la Ley. Además de que nunca se señaló ocmo es que se llegó a esa cantidad, cual fue la mecánica de que utilizó para poder determinar que se me imponga una multa por la cantidad de \$16,068.80, además de que la condición económica en la que se fundamenta la autoridad para imponerme la snación recurrida es una cantidad que fue estimada en una declaración de un tercero, es decir de una persona que no le corresponde decir tal situación, en virtud de que esos son hechos propios de quien es el propietario de dicha negociación, por lo que dicha sanción carece de fundamentación y motivación por lo que debe revocarse lisa y llanamente".

"Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la sanción que representa el ORIGEN del Procedimiento recurrido, se encuentra debidamente fundada

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018**
Expediente número: **108/2017.**
Hoja No. 45

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

y motivada en los términos que se han expuesto, pues nunca se acreditaron los elementos mencionados para imponerla en tales términos, además nunca se fundamento en la Orden de Verificación así como en el acta respectiva, precepto alguno en el que se me concediera plazo para desvirtuar lo dichos por el encargado de la negociación así como del verificador, violando con ello mi Garantía de Audiencia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe revocarse todo lo actuado".

Esta Autoridad Fiscal, se reserva el derecho de entrar al estudio y resolver los anteriores agravios manifestados por el recurrente, **toda vez que no son actos atribuibles a esta Autoridad por las cuales deba hacer manifestaciones**, ya que como se advierte de los oficios recurridos es la Procuraduría Federal del Consumidor, quien emite tales actos por lo tanto es la facultada para resolver los agravios manifestados por el recurrente.

Es aplicable el siguiente criterio cuyo datos de identificación son: Octava Época, Registro: 231067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 147, cuyo rubro y texto es:

AUTORIDADES RESPONSABLES, RESPONDEN ÚNICAMENTE DE SUS PROPIOS ACTOS. En el juicio de garantías, las autoridades responsables únicamente están obligadas a responder respecto de sus propios actos, sin tener obligación legal de ocuparse de los actos reclamados de diversas autoridades responsables aun cuando estas pertenezcan a la misma dependencia, ya que de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de obligar al juzgador de amparo a realizar el análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados acreditados en cuanto a ciertas autoridades inferiores, involucrando también a autoridades sin participación alguna en estos actos reclamados, por el sólo hecho de que estas últimas sean jerárquicamente superiores a las primeras, lo cual es inadmisibles legalmente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior esta Representación Fiscal se encuentra imposibilitada jurídicamente para desvirtuar cada una de las negativas expuestas por el recurrente, ya que evidentemente no se trata de actos atribuibles a la defensa que tiene a cargo esta Autoridad Fiscal.

En tal virtud el recurrente debe probar los hechos constitutivos de su acción con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se sustenta lo anterior con la siguiente tesis de la Octava Época, con número de Registro 216735, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 309, de rubro y texto siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2935/2018
Expediente número: 108/2017.
Hoja No. 46

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción II del Código Fiscal de la Federación, la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el Procedimiento Administrativo de Ejecución incoado en el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 15 de junio de 2017, relativo al crédito fiscal número [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]), emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. esta al no haber sido demostrada su ilegalidad

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV, 13, párrafo primero y tercero fracción I, inciso a) y 58-A, 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E

[REDACTED]

[REDACTED]